



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 817364089002-2019-00423
RADICACION: BERNARDA SUAREZ SOLANO
DEMANDANTE: ALEXANDER HERRERA SUAREZ

SENTENCIA CIVIL: 0034

Se encuentra al Despacho el proceso Reivindicatorio seguido por la señora BERNARDA SUAREZ SOLANO, contra el señor ALEXANDER HERRERA SUAREZ, pendiente para dictar sentencia que en derecho corresponda, por haberse realizado la etapa conclusiva dentro del presente proceso.

I: ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de agosto del 2019, asignada a este Despacho por reparto en el mes de septiembre del 2019, el 13 de septiembre del 2019, fue inadmitida la demanda, la cual fue subsanada el día 20 de septiembre del 2019. La demanda fue admitida con auto de 8 de octubre del 2019.

El día 11 de diciembre del 2019, fue debidamente notificado de manera personal el demandado ALEXANDER HERRERA SUAREZ, quien asistió a la secretaria del Despacho a recibir la notificación personal, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de merito y demanda de reconvención, la demanda de reconvención fue inadmitida, no fue subsanada, como tampoco la parte demandada que propuso la excepción de prescripción Adquisitiva de dominio, cumplió con el requisito establecido en el parágrafo 1º. Del Art. 375 del C.

El día 22 de noviembre del 2023, se realizó audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se recibieron los interrogatorios de las partes y se realizó la inspección judicial a la cual asistieron las partes, los defensores y el topógrafo perito señor RAFAEL ANTONIO LOBO CELIS, a quien se le concedió el termino de quince (15) días hábiles para presentar el

informe pericial del predio objeto de la reivindicación, la identificación completa del predio, el área completa y debidamente identificada de la parte que está ocupada por el demandado, y el área completa debidamente identificada de la parte ocupada por la demandante. Cual es la parte ó área debidamente identificada que el demandado solicita en posesión, Describir cada una de las mejoras que hay en el predio y a cargo de quien están. Tiempo de realización de las mejoras ó sea el tiempo de construcción de las mismas. Deberá determinar el valor económico de cada una de las casas de habitación ocupadas por las partes. Establecer cada uno de los espacios del predio ocupado por cada una de las partes y si coinciden coinciden los indicados en las demandas.

II. CONSIDERACIONES:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. MARCO NORMATIVO:

La **reivindicación** o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.)

El éxito de la reivindicación presupone la concurrencia de los elementos siguientes: a) Que el actor ostente la propiedad del bien. b) Que el demandado sea el poseedor del mismo. c) La identidad entre lo poseído y lo pretendido. d) La singularidad de la cosa perseguida. Elementos que se cumplen en la presente acción teniendo en cuenta que se encuentra debidamente demostrado el cumplimiento de estos elementos

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."*. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación

(art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

La Sentencia T-456/11 refiere:

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,
- (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

ELEMENTOS ESTOS QUE SE CUMPLEN A CABALIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ASÍ:

- **La demandante** BERNARDA SUAREZ SOLANO, tiene derecho de dominio sobre la cosa que se persigue.
- **La demandada** BERNARDA SUAREZ SOLANO, actualmente ostenta la posesión material del bien porque reside allí.
- **Que se trate** de una cosa singular o cuota determinada de la misma se cumple con este elemento.
- **Que haya identidad** entre el bien objeto de la controversia con el que posee el demandado, elemento que se cumple porque se trata del mismo inmueble que actualmente ocupa la demandada.
- **Evidente la escritura publica No. 415** a nombre del demandante es de fecha 12 de noviembre de 1980 y se encuentra a nombre de la demandante.

Precisa, pues, evidenciar si en el sub-lite, se cumplen la totalidad de los referidos requisitos.

Sin embargo, primero hay que analizar lo atinente al derecho de dominio en el demandante para establecer la procedencia o no de la acción reivindicatoria y una vez demostrada esa titularidad hay que ocuparse de los demás elementos, porque, si no se da el primero de los presupuestos en cabeza de quien impetra la acción, por simple sustracción de materia, es innecesario y superfluo entrar a estudiar los demás.

En lo concerniente al derecho de dominio en cabeza del reivindicante, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en forma reiterada ha consignado:

"En la acción reivindicatoria lo que hay que examinar en primer lugar no es si el demandado es o no el dueño de la cosa, sino si lo es el

demandante y si tiene acción para pedir. (Cas. 5 de septiembre 1992, XXIX, 261)."

Luego; la necesidad en que se encuentra el reivindicante de demostrar su derecho de dominio sobre la cosa pretendida, de la que no está en posesión, estriba en que debe aniquilar la presunción iuris tantum que protege al poseedor demandado como situación de hecho más vigorosa y ostensible manifestación del dominio y que la ley le reconoce en principio al dueño mientras otro no justifique serlo, artículo 762 del C. C., y para demostrar el derecho de dominio se pueden dar dos hipótesis:

- a) Títulos del reivindicante contra mera posesión del demandado; y
- b) Títulos del reivindicante contra títulos y posesión del demandado.

La primera, es la más común, el título de dominio que exhibe y enfrenta el reivindicante respecto de la cosa que persigue, **debe tener existencia precedente a la posesión ejercida por el demandado**; es decir, debe abarcar un periodo más amplio para que le desvirtúe la presunción legal que protege al poseedor demandado.

En la segunda hipótesis, se pueden presentar, también, dos situaciones:

- a) Que los títulos provengan del mismo antecesor, en este evento, se resolverá según la prioridad de la inscripción; y
- b) Que los títulos se deriven de diferentes personas, en esta situación, debe prevalecer el título que ofrezca mejores condiciones de validez y antigüedad, dándose preferencia al litigante que resulte investido de titularidad prevaleciente sobre la aportada por el contrario.

"La prueba del dominio alegado por el demandante, puede presentar varias gamas, en especial según se trate de inmuebles o de mueble lo que se pretende reivindicar; pero en principio, todo medio probatorio tiene aptitud legal demostrativa, salvo las llamadas pruebas ad substantiam actus en materia de enajenación de inmuebles (Arts. 175, 183, 232 del C. P. C. y art. 1857 C. C.)."

En Colombia todo derecho real requiere para su adquisición, la dualidad título y modo. El primero está constituido por una de las fuentes de las obligaciones puestas en movimiento y tiene por virtud hacer nacer el derecho; mientras que el modo como instrumento complementario del título, tiene por finalidad trasladar de un patrimonio a otro el respectivo derecho surgido por el título. Es decir, que el título crea y el modo desplaza. Por esta razón habrá de preguntarse en cada proceso reivindicatorio, cuál el título y cuál el modo, mediante los cuales dice el demandante haber obtenido el bien que pretende recuperar, para así mismo concluir con qué medios probatorios se demostrará la calidad de dominus.

Así, si alguien esgrime como título del derecho real de dominio, sobre un inmueble, la compraventa, permuta, donación o aporte a sociedad, será indispensable la escritura pública, por mandato expreso del artículo 1857 del C. C., desde luego que dicho instrumento público tiene un doble efecto, a saber: constituye elemento esencial del negocio jurídico respectivo y es el único elemento para demostrar el derecho alegado.

Tradicionalmente se ha exigido que dicha escritura pública se inscriba en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que surta efectos de tradición del derecho que se transfiere y a su vez para da publicidad al acto negocial. (Art. 756 C. C., Decreto 1250 de 1970).

En el sub-lite, nos encontramos frente al hecho que la demandante, BERNARDA SUAREZ SOLANO aportó al acervo probatorio la Escritura Pública N° 415 otorgada el 12 de noviembre del 180, en la Notaría Única del Circulo de Arauca (A), por medio de la cual, le otorgo el titulo de propiedad a la demandante.

EXCEPCIÓN PRESENTADA:

Respecto de la Prescripción Adquisitiva de dominio solicitada en la contestación de la demanda se tiene que:

a.-) La prescripción adquisitiva de dominio puede reclamarse por vía de acción y de excepción, imponiéndose determinar si el derecho real del contendor se extinguió por su falta de ejercicio durante el término legal, y si ello condujo al usucapiente a ganarlo con la posesión detentada durante el tiempo exigido por el legislador.

b.-) La posesión consiste en la aprehensión directa o mediata de la cosa, teniendo su control y ejecutando actos de reparación y explotación económica acordes con su naturaleza, precedidos siempre de la voluntad cierta de que su acontecer tiene sustento en el ánimo de ser dueño.

Excepción esta que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el apoderado la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5, 6 y 7 del art. 375 del C.G.P. pues no aportó las las constancias de las publicaciones correspondientes, término que dejo vencer sin aportar lo requerido; por tal razón el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en el Paragrafo 1º. Del Art. 375 que establece:

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Es entonces completamente claro para el Despacho que el apoderado de la parte demanda no cumplió con el requisito exigido para tener en cuenta la excepción de prescripción presentada por tal razón, esta excepción no esta llamada a prosperar.

CASO CONCRETO:

A partir de los documentos que obran en el expediente, el actor agotó los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para dirimir la controversia. En el proceso verbal sumario reivindicatorio aportó pruebas que para el caso en concreto evidencia el Despacho que efectivamente la señora BERNARDA SUAREZ SOLANO, le puede asistir el derecho como propietario que se le reivindique el bien por pertenecerle el dominio pleno como dueño absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 16-07 y/o carrera 14 No. 16-41 barrio Gaitán de Saravena, departamento de Arauca, identificado con registro de matrícula inmobiliaria No. 410-3185 con una extensión de 19,50 de frente metros por 20 metros de fondo alinderado así: NORTE: Con predios de María Elena Jaime, SUR: Con calle pública por el ORIENTE con la carrera 14 con el OCCIDENTE: Con la carrera 14, Por el OCCIDENTE: con el señor Cipriano Mogollón. Linderos que se registran en la escritura aportada al proceso, los cuales se verifica claramente no están debidamente demarcados con las distancias correspondientes.

Es preciso indicar que la parte actora no logró demostrar la ubicación, e identificación plena del inmueble, los linderos aportados en la escritura no refieren en cuantos metros tiene cada una de las colindancias, en la escritura 415 de fecha 12 de noviembre el 1980, no son claros los linderos; aunado a lo anterior el señor RAFAEL ANTONIO LOBO CELIS, topógrafo designado por la parte actora, junto con el apoderado actor no cumplió con la carga procesal de aportar el dictamen pericial al proceso esta es la fecha y desde noviembre 22 de 2023, que aún no la ha presentado: En el dictamen pericial debía indicar:

"La identificación completa del predio, el área completa y debidamente identificada de la parte que esta ocupada por el demandado, y el área completa debidamente identificada de la parte ocupada por la demandante. Cual es la parte ó área debidamente identificada que el demandado solicita en posesión, Describir cada una de las mejoras que hay en el predio y a cargo de quien están. Tiempo de realización de las mejoras ó sea el tiempo de construcción de las mismas. Deberá determinar el valor económico de cada una de las casas de habitación ocupadas por las partes. Establecer cada uno de los espacios del predio ocupado por cada una de las partes y si coindicen coinciden los indicados en las demandas".

Lo anterior, era completamente necesario para identificar el inmueble a reivindicar, pero si esta judicatura no tiene la identificación completa del predio a reivindicar no le es dado ordenar la reivindicación solicitada por falta de identificación clara del inmueble pretendido por la parte actora.

Así las cosas no se accederán a las pretensiones incoadas en la demanda, porque no se encuentra debidamente identificado el predio pretendido en reivindicación que se encuentra ocupado por el demandado. En este sentido estima el Despacho la falta de defensa técnica de la parte demandante con el fin de lograr que el topógrafo presentara el dictamen pericial solicitado, para lograr demostrar lo pretendido en la demanda.

Si mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

RESUELVE:

Primero: NO acceder a las pretensiones dentro del presente proceso 2019-00423 teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

Segundo: NO condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que dentro del proceso solicitó amparo de pobreza la parte demandante.

Tercero: LEVANTAR, la inscripción de la demanda del folio de matrícula No.410-3185 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca.

NOTIFIQUESE

La Juez



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

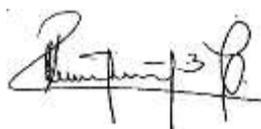
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 13 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00025 presentada mediante apoderado judicial de ITALCOL S.A. contra LA EMPRESA CAPI GRINCH S.A.S. Y ANA NELLY FLOREZ VILLAMIZAR, le informo que la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido para ello. Pendiente medida cautelar solicitada.

Saravena, 12 de marzo el 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00025
DEMANDANTE: ITACOL S.A.
DEMANDADO: CAPI GRINCH SAS
Y ANA NELLY FLORES VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0194

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de ITACOL S.A. contra LA EMPRESA CAPI GRINCH S.A.S. Y ANA NELLY FLOREZ VILLAMIZAR.

La demandante presenta demanda Ejecutiva por sumas de dinero contra LA EMPRESA CAPI GRINCH S.A.S. Y ANA NELLY FLOREZ VILLAMIZAR, para garantizar el pago de la obligación contenida en el titulo valor del pagare anexados a la demanda, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de ITACOL S.A. contra LA EMPRESA CAPI GRINCH S.A.S. Y ANA NELLY FLOREZ VILLAMIZAR por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9'773.774, 00) M/cte., como capital representados en el PAGARE N° 001, de fecha de vencimiento CINCO (05) de NOVIEMBRE de 2023.

- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados la tasa máxima legal autorizada por la ley, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera, en cuantía de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 777.992,4) M/CTE.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 25 de enero del 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0010**

HOY 13 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**